



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11042/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Pereira, Jorge José María c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. punto 2. de fs. 122 del expte. n° 11042/14).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, el Sr. Jorge José María Pereira, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Ministerio de Desarrollo Social (conf. fs. 1, del expte. ppal. N° 38197/0, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo indicación en contrario).

En ese marco, la Sra. Juez de la causa, resolvió hacer lugar a dicha acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA que "...mantenga a la amparista en el programa creado por el decreto N° 167/2011, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado de mercado..." (conf. fs. 281/288vta.).

Contra esta resolución el accionado interpuso el 20 de diciembre de 2011 recurso de apelación a fs. 290/304vta. A dicha presentación se le


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

proveyó el mismo día que *“Devuelta que sea la cédula, peticiónese y se proveerá...”* (conf. fs. 305).

Conforme surge de fs. 306 a fs. 308, fueron agregadas las cédulas antes mencionadas, sin que luego de ello hubiera otro movimiento, hasta que con fecha 11 de octubre de 2012 la parte actora planteó la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el GCBA, en el entendimiento de que el apelante había dejado transcurrir en exceso el plazo de 30 días que prevé el art. 24 de la ley de amparo (conf. fs. 309/310).

Los jueces *a quo*, resolvieron con fecha 26 de marzo de 2013, admitir el planteo de caducidad efectuado. Para así decidir, la Alzada expresó que: *“...toda vez que desde el día 22/12/2011 hasta el día 11/10/2012 –fecha en la que se acusó la perención de instancia- transcurrió en exceso el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley 2145, sin que mediara interés alguno por parte de la demandada en impulsar el proceso...”* (conf. fs. 356 y vta.).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 407/414), del cual se le proveyó el 12 de junio de 2013 correr traslado a la contraparte mediante cédula por el plazo de cinco días (conf. fs. 415).

Tras ello, y sin haber sufrido ningún otro movimiento el proceso, el amparista el 16 de agosto de 2013 acusó la perención de la instancia, atento la inactividad procesal del interesado durante el plazo de 30 días –conf. art. 24 de la ley 2145-.

La Cámara falló haciendo lugar a la caducidad introducida por la parte actora, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 407/414 (conf. fs. 424/425). Allí señaló que, entre el 12 de junio de 2013 -en que se ordenó a la demandada la notificación del traslado del recurso de inconstitucionalidad- hasta la promoción del acuse de caducidad efectuado por la actora el 16 de agosto de 2013, transcurrió el



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

plazo de caducidad aplicable en el caso, conforme el art. 24 de la ley de amparo.

Contra dicho fallo, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad a fs. 436/446, por considerar que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio y la garantía del debido proceso; a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** se efectuó una equivocada inteligencia de las normas constitucionales; **b)** la interpretación elusiva de la ley; **c)** gravedad institucional y; **d)** la decisión contrapone la jurisprudencia sentada por el fuero.

La Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por considerar que, por un lado, no se verificaba en el caso el requisito de recurrirse una decisión definitiva y que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, en la medida que solo cuestionó normativa de rango infraconstitucional, materia que resulta ajena a la ponderación de la instancia extraordinaria. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs. 464/465).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 71/78vta., del legajo de la queja. Así, el Tribunal de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. punto 2. de fs. 122).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ –conf. surge del cargo electrónico de fs. 78vta. y la cédula de fs. 68 del legajo de la queja- (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto II. de fs. 80 del expte. n° 11042/14, se dispensó a

la quejosa del pago de la tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y 1) del artículo 3 de la Ley N° 327. Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. Por el contrario, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieran las defensas que estimaran necesarias para sus derechos. El GCBA pudo discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (conf. fs. 290/304vta., fs. 407/414, fs. 436/446 y fs. 71/78vta. del expte. de queja),

Adunado a ello, se advierte que las discrepancias planteadas por la parte recurrente involucran exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resultan ser las referidas a la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, en la medida en que no logre exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*", del 19/06/2013).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. TSJ “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 01 de abril de 2015.

DICTAMEN FG. N° 149-CAyT/15.-


Martín Ocampo
 Fiscal General
 Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 FISCALÍA GENERAL

